



Departamento de Casanare

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL SACAMA - CASANARE

Sácama, Casanare 4 de Diciembre de 2020

Clase de proceso: ACCION DE TUTELA
Radicación: 853154089001-2020- 0013-00
Accionante: FLOR MARIA PACHON LOPEZ
Accionado: Caja de Previsión y Seguridad Social de Casanare"
CAPRESOCA
Representante Legal NURIA YARLEY BOHORQUEZ
PEÑA o quien haga sus veces.

Procede el Despacho a revolver, en primera instancia la ACCION DE TUTELA incoada por la señora FLOR MARIA PACHON LOPEZ, actuando en causa propia, en contra de la CAJA DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DE CASANARE CAPRESOCA representada legalmente por NURIA YARLEY BOHORQUEZ PEÑA o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política, Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

1.- ANTECEDENTES:

La señora FLOR MARIA PACHON LOPEZ actuando en causa propia, en contra de la CAJA DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DE CASANARE CAPRESOCA representada legalmente por NURIA YARLEY BOHORQUEZ Peña o quien haga sus veces, en protección de los derechos fundamentales como es el derecho a la salud, seguridad social y la vida, los cuales afirma ser vulnerado por la entidad censurada, funda la acción constitucional en los siguientes hechos:

1. Me encuentro afiliada actualmente a CAPRESOCA EPS, en el régimen contributivo.
2. La accionada me viene prestando los servicios médicos, a fin de tratar afección al corazón con presencia de síncope y colapso.
3. Estaba en mi casa el 9 de octubre de 2020, a las 3 am, me desmayé y fui llevada al centro de Salud de Sácama, donde ingresé a las 5:30 am y fui remitida a Yopal.
4. El 10 de octubre de 2020 fui remitida a la clínica Garper Médica de Tunja, permanecí hospitalizada hasta el sábado 17 de octubre de 2020.
5. Al darse egreso de la entidad prestadora de Salud Garper Medica, se ordenó la realización de Ecocardiograma transesofágico código 881205, así como consulta de control con resultados en 30 días, adicional a la entrega de medicamentos, entre esta Heparina de bajo peso molecular solución inyectable por 40 mg, durante 30 días.
6. El medicamento Heparina de bajo peso molecular solución inyectable por 40 mg fue autorizado el 22 de octubre de 2020, una persona allegada a mí fue el día 26 de octubre a la farmacia en la ciudad de Yopal y le manifestaron no había medicamento. Finalmente él medicamento fue entregado el 28 de octubre de 2020 por la distancia a este municipio.

7. Para autorización del examen denominado Ecocardiograma Transesofágico código 881205, he ido de manera personal a la oficina de atención de Capresoca los días 6, 12 y 18 de noviembre de 2020, donde me manifiestan que no existe contrato para dar atención a este procedimiento, que me avisaban cuando existiera disponibilidad, lo que a la fecha no se ha presentado.

8. El municipio en que vivo es de difícil acceso, por lo que la consecución de una cita implica determinar que la prestación del servicio de transporte el que no se presta de manera regular.

9. Se me ha violado el derecho a la salud, a una vida digna, pues adicional a que mi estado de salud y mi enfermedad avanza, he tenido que soportar la falta de planeación de Capresoca EPS, como quiera que tiene en sus manos ordenar los exámenes, consultas a través de sus especialistas y de más entidades médicas adscritas al servicio, los que no se han siquiera programado, y es difícil para mí acceder a la prestación del servicio.

2. - LEGITIMACION DE LAS PARTES

LEGITIMACION ACTIVA:

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso bajo estudio, la accionante, mayor de edad, actúa en defensa de sus Derechos Fundamentales Constitucionales, razón por la cual se encuentra legitimada para presentar la acción.

LEGITIMACIÓN PASIVA:

la caja de previsión y seguridad social de Casanare CAPRESOCA, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, al tenor de lo dispuesto en los artículos 5° y 42° del Decreto 2591 de 1991.

3. - ADMISION, VINCULACIÓN PERSONERÍA MUNICIPAL SACAMA Y TRASLADO DE TUTELA.

La solicitud de tutela fue allegada vía correo institucional al correo j01prmpalsacama@cendoj.ramajudicial.gov.co posteriormente admitida por este despacho mediante providencia del 25 de Noviembre de 2020, vinculando a la Personería Municipal De Sácama, Casanare surtiéndose el trámite de la notificación y respectivo traslado a la entidad cuestionada por el medio más expedito, así como a la parte accionante obrante en el expediente.

3.1. PRUEBAS

Mediante auto admisorio de esta acción constitucional, el Despacho ordenó se pronuncien expresamente sobre cada uno de los hechos de la presente acción, que ejerza su derecho de defensa frente a las pretensiones de las mismas. Para lo cual se les concedió el término de 2 días, adicionalmente se ordenaron vincular

a la personería municipal de Sácama, Casanare para que se manifieste sobre los hechos de la acción constitucional, así mismo, se sirva manifestar sobre la veracidad de los hechos de la antedicha acción; aunado a las que obren en el expediente.

4.- CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA - PARTE VINCULADA

4.1.- CAJA DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DE CASANARE CAPRESOCA

Estando en término la representante legal de la entidad accionada manifiesta lo siguiente - *sinopsis*. En cuanto a **LAS AFIRMACIONES DE LOS HECHOS** de la presente acción de tutela,

La profesional universitaria de la oficina de atención al usuario de esta entidad, mediante documento de fecha 27 de noviembre de 2020, respecto de las pretensiones y hechos de La acción de tutela promovida por la señora FLOR MARIA PACHON LOPEZ, informa:

De manera atenta y con el objeto de dar respuesta por parte de la oficina de atención al usuario de CAPRESOCA EPS, a la acción de tutela 2020-00013-00 promovida por la señora FLOR MARIA PACHON LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 24006102; Para lo cual informo: Se encuentra afiliada al régimen Subsidiado de CAPRESOCA EPS, Según base de datos de la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud (ADRES), por el municipio de Sacama; Por otra parte, de conformidad con los soportes adjuntos, fue internada en la IPS García Pérez Medica y CIA SAS - GARPER, en donde le fue consignado como diagnostico Sincope y colapso y le fueron emitidas órdenes médicas. }

Con base en dichas ordenes médicas y teniendo en cuenta la pretensión realizada por la usuaria en la acción de tutela, manifestamos que, CAPRESOCA EPS procedió a autorizar los servicios y a gestionar las citas así: SERVICIO No. AUTORIZACION IPS PRESTADORA CITA ASIGNADA

-Ecocardiograma Transesofágico. 2393345 SERVICIO CARDIOLOGICO DEL LLANO JUEVES 03/12/2020 HORA 10.00AM.

-Consulta de control o seguimiento por especialista en cardiología. 2393346 SERVICIO CARDIOLOGICO DEL LLANO JUEVES 03/12/2020 HORA 10.00AM.

En cuanto a la entrega de medicamentos ordenados con ocasión al egreso del centro hospitalario, manifestamos que los mismos fueron entregados por las farmacias correspondientes.

CAPRESOCA EPS se encuentra en la entera disposición de garantizar INTEGRALMENTE (Toda tecnología en salud contenida en el Plan Beneficio de Salud con cargo a la UPC) las atenciones en salud requeridas por sus afiliados y contempladas en el Plan de Beneficios de Salud con Cargo a la Unidad de Pago por Capitación, Resolución 3512 de 2019.

Del informe allegado se evidencia señor Juez que, CAPRESOCA EPS, no está vulnerando ni pretende vulnerar derechos fundamentales a la Señora FLOR MARIA PACHON LOPEZ, toda vez que, ésta entidad nunca ha asumido actitud negativa para garantizar la atención en salud que requiere la mencionada usuaria.

Mediante llamada telefónica al abonado celular 3107608138, desde el área de atención al usuario de ésta entidad, se le informo a la señora FLOR MARIA PACHON LOPEZ, que debe acercarse a las instalaciones de la institución prestadora de servicios antes mencionado en el horario y fecha señalada, acreditando correspondiente autorización y orden médica original se le garantizara la consulta y la realización del examen.

Respecto a LAS PETICIONES elevadas en la acción de tutela promovida por señora FLOR MARIA PACHON LOPEZ, manifestamos señora Juez, que CAPRESOCA EPS, no está Vulnerado ni pretende vulnerar derechos fundamentales a la usuaria aquí accionante, toda vez que, en el presente caso se presenta un hecho superado por carencia actual de objeto, para lo cual expresamos:

En cuanto a la pretensión "...en un término perentorio no mayor a 48 horas, me autorice Ecocardiograma Transesofágico código 881205 y cita con especialista para seguimiento con especialista a fin de valorar y medicar mi enfermedad...(...)", manifestamos que nos oponemos a la prosperidad de dicha petición considerando que CAPRESOCA EPS, a fin de garantizar la atención en salud que requiere señora FLOR MARIA PACHON LOPEZ, direcciono la prestación de los servicios médicos prescritos para ser garantizados en la IPS SERVICIO CARDIOLOGICO DEL LLANO de la ciudad de Yopal, Para lo cual genero las autorizaciones de servicios 2393345 y 2393346 de fecha 27/11/2020, con cargo a las cuales Se garantizara ECOCARDIOGRAMA TRANSESOFÁGICO + CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CARDIOLOGIA, con asignación de cita para el próximo 03 de diciembre de 2020.

FUNDAMENTOS DE LA PARTE ACCIONADA

Teniendo en cuenta que la atención en salud que requiere señora FLOR MARIA PACHON LOPEZ, se garantizara sin dilación alguna en la IPS SERVICIO CARDIOLOGICO DEL LLANO de la ciudad de Yopal, en consecuencia expresamos que la acción de tutela es un mecanismo por el cual se pretende proteger aquellos derechos fundamentales cuando se han visto "vulnerados o amenazados", nótese señora Juez que para el caso en estudio se presenta un hecho superado por carencia actual del objeto, para lo cual valga resaltar:

HECHO SUPERADO

EI artículo 86 de la Constitución Política, estableció la acción de tutela como medio para "reclamar ante los jueces...la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, Cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo...." (Resalta la Sala).

Del texto constitucional citado se desprende que la acción de tutela tiene como fin la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados por una autoridad pública o privada en los casos que señala la ley, protección que se materializa con la emisión de una orden judicial por parte del juez, con el objeto de conseguir la señalada finalidad.

Así las cosas, si durante el trámite de la solicitud de amparo se logra verificar que se cesó la amenaza o la vulneración de los derechos fundamentales, entonces la acción de tutela se toma infructuosa, ya que la posible orden de acción u omisión no tendría un objeto sobre el cual recaer, como quiera que la amenaza o la vulneración concluyó.

El cese de la amenaza o de la vulneración es lo que se conoce como hecho superado, Situación en la que la acción de tutela carece de objeto actual...

Así mismo en sentencia T-504 de fecha treinta (30) de junio de dos mil once (2011) la Honorable Corte Constitucional ha referido frente al tema:

"CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL. El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del Juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtirá ningún efecto, esto es, caería en el vacío, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: El hecho superado o el daño consumado. En esta ocasión, la Sala se limitará explicar lo relativo al primero de ellos por ser el relevante para el caso concreto.

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo del Juez se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo-*verbi gratia* se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido carece de efecto alguno. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del Juez de Tutela ha acaecido antes que el mismo diera orden alguna.

Finalmente reiteramos que CAPRESOCA EPS, no está negando, ni ha asumido actitud negativa para garantizar la atención en salud que le sea ordenada a la señora la IPS SERVICIO CARDIOLOGICO DEL LLANO de la ciudad de Yopal,

PETICION

Solicitamos del señor Juez, Se abstenga de TUTELAR el derecho invocado contra ésta Entidad, en la acción de tutela promovida por la señora FLOR MARIA PACHON LOPEZ por las razones aducidas, y en consecuencia se declare IMPROCEDENTE; toda vez que en el presente caso se presenta un hecho superado por carencia actual de objeto, toda vez que, a la usuaria se le garantizará la realización del ecocardiograma Transesofagico y la consulta por especialidad de cardiología el próximo 03 de diciembre de 2020, en la IPS SERVICIO CARDIOLOGICO DEL LLANO de la Ciudad de Yopal.

4.2. LA ENTIDAD VINCULADA - Personería Municipal De Sácamá, Casanare dentro del término, manifestó lo siguiente *sinopsis*

Coadyuva las solicitudes de la señora FLOR MARIA PACHON, como quiera que se vislumbra que existen falencias en la prestación del servicio, lo que puede incidir de manera directa en las condiciones de vida de la accionante.

La Personería ha dado acompañamiento de la prestación del servicio, buscando la acción de tutela como mecanismo final, como quiera que la tutela se presentó el martes 24, y al miércoles 25 de la presente anualidad se esperaba una respuesta de Capresoca Eps, la condición de salud de la accionante puede verse incidida se requiere de manera urgente dar atención a la situación dada considere debe buscarse que CAPRESOCA EPS, de respuesta de manera urgente.

FUNDAMENTOS DE LA VINCULADA

Frente a asuntos similares en sentencia T178 DE 2017 manifestó la Corte Constitucional, "PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCION DE TUTELA-Procedencia frente al mecanismo de la Superintendencia de Salud, que no cuenta con presencia en todas las ciudades y municipios del país Resulta imposible desconocer los problemas de los usuarios para acceder a dicho mecanismo."

La Sentencia T 781 DE 2013 "El derecho constitucional a la salud, reiterativamente asumido como fundamental por esta Corporación es pasible de ser amparado mediante acción de tutela, en particular cuando se trate de (i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico; y (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no pueden acceder por incapacidad económica para asumirlas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- DE LA COMPETENCIA

En virtud de lo dispuesto en la Constitución Nacional, en el Decreto 2591 de 1991 y los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, entre ellos el auto 027J2 de 27 de febrero del año 2016. Este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

Lo primero que deberá indicar el Despacho es la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela que circunscribe la procedencia del amparo a tres escenarios: (i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa, (ii) existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces para proteger derechos fundamentales en el caso particular, o (iii) para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

2.- PRESUPUESTOS PROCESALES

Previo análisis de la acción constitucional de tutela, se indica que una de las características distintivas del derecho de amparo es la informalidad en virtud de la cual priman los intereses sustanciales sobre las formalidades. Sin embargo, observa el Despacho que el contenido del libelo introductorio reúne los requisitos previstos por el Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

3.- PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con el anterior recuento procesal, corresponde a este Juzgado determinar, según lo trazado, si existe una vulneración flagrante de derechos fundamentales, o *contrario sensum* se configura la teoría del hecho superado.

4.- FUNDAMENTOS JURIDICOS - PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

El Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, estableció la tutela como una acción que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de sus derechos

constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública; pero que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De la disposición en cita se derivan entre otras características, la de la subsidiariedad o residualidad, que consiste precisamente en que la tutela no puede ser un mecanismo alternativo o adicional a los procedimientos judiciales establecidos para revolver todo tipo de conflicto: Es condición, pues, para su procedencia que no exista otro medio de defensa judicial

Bajo este contexto, el propósito de la acción de tutela, como lo establece el precitado artículo, se limita a que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a quien con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales con el fin de procurar la defensa actual y cierta de los mismos.

Tesis de la Accionante:

Manifiesta, que la empresa ACCIONADA está violando entre otros de sus derechos fundamentales, los consagrados en los artículos 11 y 48 de la Constitución Política.

Tesis de la Entidad Accionada:

Manifiesta que no está vulnerando ni pretende vulnerar derechos fundamentales a la Señora FLOR MARIA PACHON LOPEZ, toda vez que, ésta entidad nunca ha asumido actitud negativa para garantizar la atención en salud que requiere la mencionada usuaria, toda vez que, a la usuaria se le garantizará la realización del ecocardiograma Transesofagico y la consulta por especialidad de cardiología el próximo 03 de diciembre de 2020, en la IPS SERVICIO CARDIOLOGICO DEL LLANO de la Ciudad de Yopal y en consecuencia se declare IMPROCEDENTE la acción; toda vez que en el presente caso se presenta un hecho superado por carencia actual de objeto.

Tesis del Juzgado:

En primera medida, considera el Despacho pertinente abordar el tema relacionado con la procedencia de la presente acción Constitucional en los presentes derechos presuntamente vulnerados por la accionada CAPRESOCA EPS, al respecto, la Corte Constitucional en sus fallos ha considerado que estos derechos fundamentales son susceptibles de ser protegidos a través de la acción de tutela. En desarrollo de lo anterior, ha manifestado que para determinar si la acción de tutela es procedente para la protección de tales derechos, el Juez de tutela debe analizar en cada caso concreto si existen otros mecanismos de

protección del derecho que sean iguales o más eficaces que la acción de tutela, y, sólo si dicha respuesta es afirmativa, se podrá rechazar la tutela por esa causal de improcedencia.

Ahora, en el caso de los derechos incoados por la señora FLOR MARIA PACHON LOPEZ, vemos que no cuenta con otro medio judicial eficaz para la protección tales derechos, por cuanto el fin de esta acción constitucional es reparar un daño, que si bien es cierto, al dársele egreso de la entidad prestadora de Salud Garper Medica, se ordenó por parte del Galeno tratante CHRISTIAN ALONSO GARCIA, desde el 17 de Octubre de 2020 mediante orden médica la realización de Ecocardiograma transesofágico código 881205, así como consulta de control con resultados en 30 días, adicional a la entrega de medicamentos, entre esta Heparina de bajo peso molecular solución inyectable por 40 mg, durante 30 días, autorizado el 22 de octubre de 2020, entregado el 28 de octubre de 2020, si bien es cierto se hace necesario su reparo, como quiera que tiene en su mano ordenar los exámenes, consultas a través de sus especialistas y de más entidades adscritas el servicio.

Así pues, tales derechos, son fundamentales por expresa consagración del constituyente, en tratándose de la manifestación de la accionante, no menos importante dejar de referirnos al contradictorio, donde la parte accionada manifiesta: "CAPRESOCA EPS, no está vulnerando ni pretende vulnerar derechos fundamentales a la Señora FLOR MARIA PACHON LOPEZ, toda vez que ésta entidad nunca ha asumido actitud negativa para garantizar la atención en salud que requiere la mencionada usuaria".

Ahora bien, durante el trámite de la presente Acción de tutela, la entidad accionada CAPRESOCA, con base en lo manifestado en la contestación de la presente acción, en los términos del auto que admite la presente acción de tutela, media en el contenido del escrito (fls. 16-28) que mediante informe allegado por la profesional universitaria de la oficina de atención al usuario de CAPRESOCA EPS, se evidencia que ésta entidad no está vulnerando ni pretende vulnerar derechos fundamentales a la Señora FLOR MARIA PACHON LOPEZ, toda vez que, CAPRESOCA nunca ha asumido actitud negativa para garantizar la atención en salud que requiere la mencionada usuaria.

Conforme a las ordenes medicas allegadas con el escrito de tutela, esta entidad con cargo a la autorización de servicios No.2393345 de fecha 27 de noviembre de 2020, autorizó la realización de la ayuda diagnóstica denominada ECOCARDIOGRAMA TRANSESOFAGICO y con la autorización No. 2393346 de la misma fecha autorizó consulta de primera vez por especialista en cardiología, Para ser garantizados en la IPS SERVICIO CARDIOLOGICO DEL LLANO de la ciudad de Yopal.

Es de resaltar que mediante llamada telefónica al abonado celular 3107608138, desde el área de atención al usuario de ésta entidad, se le informo a la señora FLOR MARIA PACHON LOPEZ, que debe acercarse a las instalaciones de la institución prestadora de servicios antes mencionado en el horario y fecha

señalada y acreditando correspondiente autorización y orden médica original se le garantizara la consulta y la realización del examen.

Manifestamos, que CAPRESOCA EPS, no está Vulnerado ni pretende vulnerar derechos fundamentales a la usuaria aquí accionante, toda vez que, en el presente caso se presenta un hecho superado por carencia actual de objeto, se da cuando entre la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo del juez se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo verbi-gratia se ordena la práctica.

5.- CASO EN CONCRETO

A través de la presente acción se trata de establecer, si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales descritos en esta Litis invocados por la accionante, ante la presunta trasgresión de los derechos a la salud como a una vida digna.

Al respecto, cabe precisar en el caso elevado por la señora FLOR MARIA PACHON LOPEZ, tiene 58 años de edad, se encuentra afiliada desde el 01/04/2003 a CAPRESOCA E.P.S. régimen subsidiado de Salud (Fl 16 y 21), el día 17 de octubre de 2020, fue diagnosticada con SINCOPE Y COLAPSO y en el momento de la tutela no se había autorizado el Ecocardiograma Transesofágico. (código 881205), ni la Consulta de control o seguimiento por especialista en cardiología. (código 890328) Anotaciones con RESULTADOS, de igual manera se le suministro medicamentos entre estos (heparina de bajo peso molecular solución inyectable por 40 mg), entregado finalmente el 28 de octubre de 2020. Adicional que su estado de salud y enfermedad avanzada, ha tenido que soportar la falta de planeación de CAPRESOCA EPS, como quiera que no se ha ordenado los exámenes, consultas a través de sus especialistas y demás entidades medicas adscritas al servicio, las que no se han siquiera programado, lo cual se hace ineludible a fin de valorar y medicar la enfermedad por el galeno tratante, adicionalmente de las pruebas aportadas al expediente se evidencia la urgencia de que reciba el tratamiento adecuado para su enfermedad, por estas razones de vulnerabilidad, se convierte en un sujeto de protección prevalente y originan que la intervención del juez constitucional deba ser inmediata, para evitar el desamparo de los derechos de la accionante. Por otra parte el despacho denota que si bien es cierto la accionante manifestó en el hecho 7º que para la autorización del examen denominado ECOCARDIOGRAMA TRANSESOFÁGICO código 881205, ha ido personalmente a la oficina de atención de Capresoca los días 6, 12 y 18 de noviembre donde le manifiestan que no hay contrato para dar atención al procedimiento y que le avisaban cuando existiera disponibilidad, si bien es cierto lo manifestado por la accionante, hasta la presentación de la acción incoada ante este despacho, pero también es cierto lo declarado por la EPS CAPRESOCA que desde el área de atención al usuario de ésta entidad, se le informo mediante llamada telefónica al abonado celular 3107608138, a la señora FLOR MARIA PACHON LOPEZ, que autorizó la realización de la ayuda diagnóstica denominada ECOCARDIOGRAMA

25

TRANSESOFAGICO y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CARDIOLOGÍA con cargo a la autorizaciones de servicios No.2393345 Y 2393346 de fecha 27 de noviembre de 2020, Para ser garantizados en la IPS SERVICIO CARDIOLOGICO DEL LLANO de la ciudad de Yopal debe acercarse a las instalaciones de la institución prestadora de servicios antes mencionado en el horario y fecha señalada, acreditando correspondiente autorización y orden médica original se le garantizara la consulta y la realización del examen.

Por otra parte la atención en la prestación del servicio en salud requerida por la señora FLOR MARIA PACHON LOPEZ, se ve garantizada por CAPRESOCA EPS, procediendo a autorizar los servicios y gestionar las citas, tal como se demuestra con los documentos soporte Fl. 21 allegados en la contestación de la presente acción.

Teniendo en cuenta lo anterior, está demostrado que si bien es cierto inicialmente no se dió cumplimiento en la autorización de las órdenes médicas por la accionada, ésta nunca se negó a realizarlas, es así como se hicieron posteriormente estando en curso la acción de tutela como mecanismo para proteger estos derechos amenazados o vulnerados, razón por la cual el despacho declarará improcedente la acción de tutela, teniendo en cuenta la recopilación probatoria, el animus de las partes, para el caso en estudio se configura un HECHO SUPERADO por carencia actual del objeto.

Superado el análisis de procedibilidad, considera el Despacho, que en el evento de la protección de derechos, y la debida protección de las personas está en cabeza de los administradores de justicia; así como el propósito para el cual han sido instituidas las entidades públicas, no deben desconocer los principios que rigen la función pública administrativa, entre otros el de eficacia, economía y celeridad, así como la finalidad de servicio que la misma comporta respecto de los intereses generales y particulares de una sociedad.

Si bien, la parte accionada, en su escrito, de contestación, señala como argumentos de defensa que es improcedente la acción para reclamar estos derechos, vemos que en principio le asiste razón, así las cosas se advierte que la presente acción constitucional únicamente va encaminada a aspectos que ya fueron superados según los elementos materiales de prueba,

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que "(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto, cuando en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza

o daño a los derechos fundamentales, para el caso al derecho fundamental de petición.

Sobre el hecho superado la Corte Señalo:

*"De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado."*¹

Así pues (1), al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que *"no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo"*. Sin embargo, agregó que si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración.

En el marco de estudio de esta acción de tutela, se encontró cumplidos los requisitos que componen esta hermenéutica, toda vez, frente al informe presentado por CAPRESOCA EPS se ve configurado la carencia actual de objeto por hecho superado. Al respecto, se constató que tal afectación de lo pretendido en la demanda de tutela fue satisfecha de manera íntegra. Lo anterior en tanto la actuación de la accionada, aporto sumariamente a (fl. 21 y ss) soportes de autorización de los servicios y gestión de las citas.

Por lo anterior, no procede el amparo de tutela cuando nos encontramos ante el **hecho superado**, el cual se presenta cuando durante el trámite de la acción, el juez verifica que la vulneración o la amenaza a los derechos fundamentales desaparecieron y el accionante ya no se encuentra en riesgo, como en el presente caso de la señora FLOR MARIA PACHON LOPEZ, donde se ordenó su examen de ecocardiograma y su consulta de control.

6.- CONCLUSIÓN

Para el Despacho, en primera medida, existió una afectación de grado constitucional, sin embargo se declarará la improcedencia de la presente acción de tutela comoquiera que se presenta el hecho superado, ya que CAPRESOCA EPS procedió a dar solución al hecho generador de esta Litis. Así mismo se advertirá a la accionada, que no podrá incurrir en nuevas acciones u omisiones que ponga en riesgo los derechos fundamentales de la señora FLOR MARIA PACHON LOPEZ

¹ Sentencia 086 - 2020, M.P. Alejandro linares cantillo

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal De Sácama Casanare, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela, en atención a que se configura el HECHO SUPERADO, acorde con lo expuesto en la parte motiva.

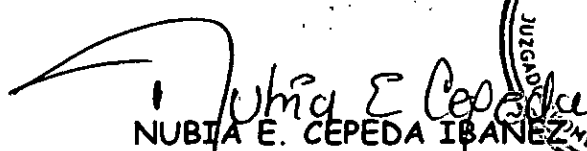
SEGUNDO: Notifíquese, la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. O por el medio más expedito

TERCERO: ADVERTIR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Casanare "CAPRESOCA" a través de su representante legal NURIA YARLEY BOHORQUEZ PEÑA o quien haga sus veces, que no podrá incurrir en nuevas acciones u omisiones que ponga en riesgo los derechos fundamentales de la señora FLOR MARIA PACHON LOPEZ

CUARTO: Esta decisión puede ser impugnada por vía de apelación que de interponerse legítima y oportunamente se surtirá ante el superior de este despacho.

QUINTO: En el evento de no ser objeto de apelación esta decisión, Remítase ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, dejándose las correspondientes constancias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


NUBIA E. CEPEDA IBANEZ
Juez Promiscuo Municipal
Sácama Casanare

